

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/254/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/254/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000137**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/254/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuál fue el monto recaudado con motivo de las diversas actividades realizadas en beneficio de la construcción del Albergue para Adopción de Animales en el Bien Inmueble, Granjas el Encanto 2?

¿A qué fue destinado (en caso de haber sido ya utilizado)? o

¿En dónde se encuentra radicado, depositado o resguardado (en caso de no haber sido utilizado todavía)?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

TESORERIA

Que la Tesorería Municipal, no genera la información solicitada, por lo que se sugiere se turne la presente, para su atención a la Oficialía Mayor, por estimarse ser asunto de su competencia.

OFICIALIA MAYOR

En respuesta a su solicitud con número de folio 020058722000137, se informa que esta Oficialía Mayor hasta el momento no ha realizado actividades en beneficio de la construcción del Albergue para Adopción por motivo de la pandemia COVID-19.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud con número de folio 020058722000137, se informó que la Oficialía Mayor hasta el momento no ha realizado actividades en beneficio de la construcción del Albergue para Adopción por motivo de la pandemia COVID-19. Sin embargo, sí fueron realizadas actividades para recolectar fondos con este propósito por parte del Gobierno Municipal, tal como se hace constar en:

1) *Publicación realizada el 18 de enero de 2021 en la página de Facebook:*

<https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/photos/a.224176144372761/2258572504266438/>.

2) *Publicación en la página de Facebook de la entonces alcaldesa Marina del*

Pilar:

https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2501202730176251?comment_id=2502466660049858.

3) *Diversos medios de comunicación, como:*

<https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Con-albergue-Mily-se-busca-dar-atencion-medica-a-perros-y-gatos-callejeros-20210120-0014.html> y <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/inician-acciones-para-creacion-de-albergue-animal-6257024.html>

4) *Transmisión en vivo:*

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=837706996802542

Razón por la cual se estima que la solicitud realizada no fue respondida en el tenor de lo señalado" (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Por lo que estando en tiempo de conformidad a la fracción III del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedo a modificar parcialmente la respuesta de este sujeto obligado; lo que me permito realizar conforme a lo siguiente:

En primer término, es de conocimiento de esta Oficialía Mayor, que efectivamente se realizó un proyecto consistente en venta de camisetas, boteo y una cuenta de donaciones a nombre del beneficiario del propio Ayuntamiento, con número de cuenta 011 522 0068 de la Institución BBVA, el cual es el siguiente:

Cuenta BBVA
011 522 0068

Nombre del beneficiario
AYUNTAMIENTO MEXICALI


Banco/Entidad
BBVA

En segundo término, el proyecto consistente en venta de camisetas, boteo y la cuenta bancaria para realizar donación, fue a cargo de la ex Regidora María Cristina Mares Vejar, Coordinadora de la Comisión de Equidad de Género del XXIII Ayuntamiento, por lo que esta Oficialía Mayor desconoce el destino del recurso, al no ser esta dependencia la encargada del proyecto en mención; por lo que de conformidad a la Ley de Entrega de Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, así como el Reglamento para la Entrega de Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, la ex Regidora María Cristina Mares Vejar debió haber realizado una entrega-recepción de dicha coordinación al Servidor Público entrante a la Coordinación de la Comisión de Equidad de Género del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

En relación con la cuenta 011 522 0068 de la Institución BBVA, siendo beneficiario el propio Ayuntamiento de Mexicali, esta Oficialía Mayor desconoce el monto recaudado de las donaciones, al no ser la competente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, de conformidad al artículo 52, 53 y 57 fracción VII, en el cual establece que es atribución del Departamento de Contabilidad, solicitar y controlar saldos, comprobantes de cargos, créditos y estados de cuenta bancarios.

Esta Oficialía Mayor no queda responsabilizada del destino del recurso de la actividad de la venta de camisetas y de boteo, ya que fue no fue un proyecto de esta dependencia.

Por último, se reitera que esta Oficialía Mayor, no realizó actividades realizadas en beneficio de la construcción del Albergue para Adopción de Animales en el Bien Inmueble, Granjas el Encanto 2, declarando la inexistencia de la información, de igual manera, dicho Comité declaró la incompetencia a cargo de la Oficialía Mayor, en el que no se responsabiliza por el destino del monto recaudado por el proyecto consistente en venta de camisetas y boteo a cargo de la Oficialía Mayor, así como el destino del dinero recaudado mediante la cuenta de donaciones 011 522 0068 de la Institución BBVA, tal como se acredita mediante resolución de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 19 de abril del presente año.

	<p>RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 24 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2022.</p> <p>APROBACIÓN DE INEXISTENCIA E INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN.</p>
---	--

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Declaración de Inexistencia para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/254/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 02005872000137, solicitada por la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

ANTECEDENTES

En fecha 12 de abril de 2022 se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali, oficio con número OM/134/2022, en donde solicita al Comité de Transparencia sesión la Inexistencia e Incompetencia de información para dar cumplimiento a la resolución de Recurso de Revisión RR/254/2022, relativo a la solicitud de información 02005872000137.

Por tal motivo se requiere a la servidora pública habilitada Lorely Nieto Molina por parte de la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que exponga, razone, funde y motive sus manifestaciones.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, de lo petitionado por la persona recurrente no ha realizado actividades en beneficio de la construcción del albergue para adopción por motivo de la pandemia.

En referencia a lo petitionado, la persona recurrente agregó unas ligas de acceso de la información en donde el Órgano Garante a través de su facultad revisora observó diversas publicaciones en las que se aprecian venta de camisetas para el albergue de nombre "Mily" apoyadas por cuentas de Gobierno de Mexicali, como de la cuenta verificada por la Gobernadora en turno, ambas de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

"[...]"



Gobierno de Mexicali

18 de enero de 2021 · 🌐



Tu también puedes apoyar para el albergue de animalitos "Mily".

Con tu aportación se logrará la construcción de un albergue digno para ellos 🐾🐾🐾



Marina Del Pilar
18 de enero de 2021

Para todas y todos los interesados en apoyar la construcción del albergue Mily, pueden hacerlo comprando su camiseta, aquí la info



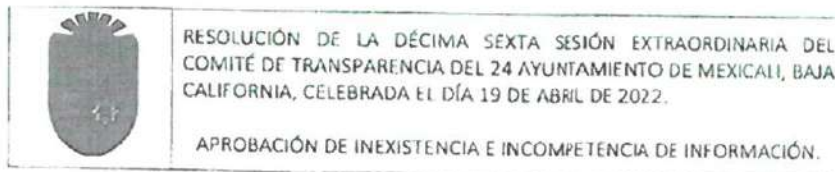
[...]"

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta agregando que, si se realizó un proyecto consistente en la venta de camisetas, boteo y donaciones, a cargo de una Regidora, agregando para ello una cuenta siendo el beneficiario el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, desconociendo el monto recaudado de tal proyecto.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión declaró formalmente la inexistencia de la información, como también su incompetencia para conocer de tal petición realizada, agregando para ello Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada el día 19 de abril de 2022.

Cabe mencionar que, las manifestaciones vertidas anteriormente fueron realizadas por uno de los departamentos que conforman el sujeto obligado de acuerdo a la composición de su estructura orgánica.

"[...]"



VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Declaración de Inexistencia para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/254/2022, relativo a la solicitud de información con número de folio 02005872000137, solicitada por la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali.

ANTECEDENTES

En fecha 12 de abril de 2022 se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficialía Mayor del 24 Ayuntamiento de Mexicali, oficio con número OM/134/2022, en donde solicita al Comité de Transparencia sesionar la inexistencia e incompetencia de información para dar cumplimiento a la resolución de Recurso de Revisión RR/254/2022, relativo a la solicitud de información 02005872000137.

[...]"

Derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, viene a colación para su consideración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que establece que se otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos, entre los que se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales de las entidades de gobierno que utilizan para poner a disposición del público sus servicios o información, cuyo objeto consiste en que la misma sea difundida a todo interesado, haciendo prueba plena de la fiabilidad de su contenido, lo que se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado, pues proviene de una fuente fidedigna.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.450 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367, Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que

el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2020. Inmobiliaria Apycabed, S.A. de C.V. 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 391/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, del cotejo realizado por el Órgano Garate y de las constancias obrantes es que, el sujeto obligado llevo a cabo un proceso de recaudación de fondos en beneficio de la construcción del albergue de nombre "Mily", consistente en la venta de camisetas, boteo y donaciones, en la que de conformidad con el artículo 81 fracción XLIV de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, menciona que es obligación del sujeto obligado de poner a disposición del público y mantener actualizada la información las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, teniendo como periodo de conservación la que se genere en el ejercicio en turno y la correspondiente al ejercicio anterior, con el periodo de actualización de manera semestral.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XLIV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

...

Se deberá publicar la información relativa a las "Asignaciones que los entes públicos destinan por causa de utilidad social para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de **beneficencia**, en términos de las disposiciones aplicables", de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto emitido por el Consejo Nacional para la Armonización Contable, Capítulo 4800, conformado por las partidas genéricas 481 a 485134, u otros ordenamientos normativos.

Énfasis añadido

Bajo el mismo orden de ideas, el sujeto obligado tampoco se pronunció sobre el monto recaudado, como tampoco al destino del mismo monto, concluyendo de lo anteriormente expuesto que no se da por cumplido el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por otro lado, ante la declaración de inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado mediante Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada el día 19 de abril de 2022, cabe aclarar que en ella se manifestó que, por parte de Oficialía Mayor Departamento integrante del sujeto obligado, no realizó actividad alguna en beneficio para el albergue de animales, corroborando que si se realizaron diligencias consistentes en venta de camisetas y boteo, agregando para ello una cuenta de donaciones a nombre del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, siendo a cargo de una Regidora, que igualmente, desconoció el monto de lo recaudado.

Conforme a la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 55 y 124 en el que la Unidad de Transparencia es el órgano operativo que funciona como vinculo para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, garantizando que se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, escenario que no acontece de lo expuesto en la referida Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte del Órgano Garante en donde se pudo observar que, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que, el sujeto obligado otorga una información que no corresponde con lo solicitado, aunado a que hay elementos suficientes para suponer que se cuenta con la información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, se concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de Máxima Publicidad y Objetividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000137** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada el día 19 de abril de 2022.
2. El sujeto obligado deberá turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, otorgando la información peticionada en la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000202** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos la Resolución de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada el día 19 de abril de 2022.
2. El sujeto obligado deberá turnar a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, otorgando la información peticionada en la solicitud de acceso.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/254/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.